

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Pascasio Ob.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SR. OLIVER.

Estracto de la sesion del dia 4 de enero.

Se abrió à las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Asimismo se leyó y quedó aprobada el acta de la sesion extraordinaria de 27 de octubre último, por haber manifestado el señor secretario Grases que no sería regular esperar à que hubiese otra sesion extraordinaria para aprobarla, supuesto que habia transcurrido ya tanto tiempo.

Se mandó pasar à la comision que entendiò en las medidas para el bien de la nacion; un oficio del señor secretario de la guerra acompañando las exposiciones de varios oficiales de la estinguida brigada de carabineros reales y batallon de la milicia activa de Córdoba, piosos de resultas de la insurreccion de parte de estos cuerpos en julio último, pidiendo se les juzgue por el consejo de oficiales generales y no como à facciosos, por las razones que exponían.

Se leyó el proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército, y un voto particular del señor Garmendia sobre uno de sus artículos. Se mandó imprimir.

Se procedió à la discusion del dictamen de la comision de código de procedimientos criminales acerca de la consulta del supremo tribunal de justicia, manifestando las dificultades que se ofrecen para poner en egecion el código penal sancionado por S. M., tanto por no estar preparados los establecimientos de castigo y reclusion, como por no haber habido tiempo para que los que hayan de sentenciar por él se hayan podido instruir de su contenido, y últimamente por no estar formado el código de procedimientos, por todo lo cual se entorpecería la administracion de justicia y se perjudicaría à los reos y à la vindicta pública: por todas estas razones la comision opinaba que las córtes prodrian acordar el siguiente proyecto de decreto.

Se suspende por ahora la observancia del código penal, hasta que se publique el de procedimientos y el gobierno avise estar preparados del mejor modo posible los establecimientos de castigo y de correccion que son indispensables para la imposicion y calificacion de las penas que el mismo código establece.

A petición del Sr. Becerra se leyeron las consultas del supremo tribunal de justicia.

El señor Faleó: en mi concepto este asunto debia haberlo resuelto el gobierno y de ningun modo remitirse à las córtes, puesto que aqui no se trata en realidad de dar leyes, sino de dificultades sobre el modo de llevarlas à efecto.

La comision funda su dictamen en que la institucion del jurado es necesaria hasta cierto punto para la calificacion de los delitos.

Pero está ya allonada esta dificultad por la orden que circuló el gobierno para que se llevase à efecto el código penal desde 1.º de enero de este año, y allí se dice que hasta tanto que se halle sancionado el código de procedimientos, los jueces de derecho califiquen los delitos y les impongan las penas respectivas.

Yo no encuentro inconveniente en que esto se haga asi, evitándose lo que hasta ahora se ha estado haciendo por nuestras antiguas é imperfectas leyes, y no valdrá mas que los jueces de derecho tengan una escala de penas proporcionada à los delitos, como las que se establecen en el código penal, y no la confusion de las antiguas?

La comision de código de procedimientos presentará à su tiempo el establecimiento del jurado, pero estoy persuadido que acaso en las circunstancias actuales puede ser perjudicial à la libertad misma el establecimiento de este jurado.

Otra dificultad que se ofrece à la comision es relativa à no estar establecidas las casas de correccion etc.: en cuanto à esto conozco que habrá algunos inconvenientes para llevar à efecto el código penal en esta parte; pero conozco tambien que al gobierno, que es à quien por la constitucion pertenece el expedir decretos, órdenes y reglamentos para que la ley se cumpla, le corresponde formar un reglamento por lo menos para la organizacion de los establecimientos de que se trata, y à mi modo de ver esta no es una obra muy grande; pero de todos modos es preciso que se haga.

Para la deportacion tenemos tambien las Islas Baleares y Canarias.

El señor Gonzalez Alonso: Ha dicho su señoría que se señale un plazo, pasado el cual pueda regir el código penal, dando el gobierno entretanto reglamentos para la organizacion de las casas de correccion, y establecimientos para la deportacion y otros castigos; pero el señor proopinante debe tener presente que el gobierno presentó un presupuesto para llevar adelante la organizacion de estos establecimientos, y las córtes no tuvieron à bien concederlo, por consiguiente no puede girarse sobre la base de la existencia de tales establecimientos.

El señor proopinante desea en que los jueces de derecho puedan hacer las mismas veces que los jueces de hecho; pero su señoría no ha tenido presente la arbitrariedad con que se obraría por parte de los jueces de derecho para la aplicacion de las penas establecidas en el código penal, como está sucediendo en el dia. El código

penal descansaba sobre el conocimiento, sobre la certeza moral, y no sobre el criterio legal de los jueces de derecho no pueden guiarse por estos principios, tampoco podrian los jueces de derecho aumentar ó disminuir la sesta parte de la pena como pueden los jueces de hecho.

Hay mas. en el código se establecen determinadamente penas de trabajos perpetuos, y otras que no se parecen en nada á las que tenemos en nuestra antigua legislacion; y por consiguiente fluctuarían los jueces de derecho sobre cual de estas penas habia de imponer al delincuente.

El código penal por otra parte está lleno de remisiones al de procedimientos, por consiguiente es menester que exista el código de procedimientos para que pueda llevarse á efecto el código penal.

(Se concluirá.)

Palma 21 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 22.

Principal y abanzada Pavia, cárcel la M. N. L. V., presidio, moranta, ornabeque, hospital y ronda la Milicia Activa.

El Esmo. Sr. secretario del estado y del despacho de la guerra con fecha 30 de enero último dice al Sr. Comandante general de este distrito lo que sigue.

En vista de que la ley orgánica del ejército, designa el retiro que deben disfrutar los oficiales del mismo en la forma expresada en su artículo 111 sin hacer referencia de si podrán obtenerlos en agregacion á E. M. de Plaza ó á dispensos como se ha verificado anteriormente ha resuelto el Rey: Primero que en lo sucesivo no se expresen en la expedicion de retiros ningunos de las dichas clasificaciones, y si solo la clausula de retirado á tal punto, segundo que á los agregados á E. M. que pidan para dispensos acudan á S. M. para obtener los despachos arreglados á la nueva forma. Tercero. Que á los retirados bajo las reglas prescritas en aquel decreto puedan conceder los comandantes generales las translaciones que soliciten siempre que sea en los limites de sus respectivos distritos, debiendo dar conocimiento al gobierno para la aprobacion correspondiente y que los que las desearan fuera de estos acudan á S. M. para que en vista resuelva lo que tenga por conveniente lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno.

Lo que se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los individuos militares de este distrito.—Socios.

Por lo que pueda interesar al comercio de esta isla ha dispuesto este Consulado nacional que se publique por medio de este periódico el decreto de las cortes que á continuacion se inserta que se ha servido comunicarle el Esmo. Sr. secretario del despacho de la hacienda pública con fecha de 22 de enero último.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5ª.—Resultas de reemplazos.—El rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española rey de las Españas, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1º Se reconocen por la nacion como deuda suya los créditos de los acreedores legítimos á la comision de reemplazos que estuvo establecida en Cádiz.

Art. 2º Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la comision estinguida entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo, bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta fin de diciembre de 1822.

Art. 3º La diputacion provincial de Cádiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipacion, junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de crédito que tengan otorgados por la comision estinguida, y los que no los tengan habrán de acreditar los suyos á juicio de la diputacion.

Art. 4º Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una comision de cinco de los acreedores, que escedan en cien mil reales de créditos no provenientes de trabajo personal, para examinar, liquidar y expedir los títulos de créditos.

Art. 5º No tendrán voto ni podrán ser nombrados para dicha comision ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la estinguida comision, ni los dependientes, comisionados y agentes de cualquiera especie que tovo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

Art. 6º La comision de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite dando cuenta justificada de sus gastos.

Art. 7º Los comisionados disfrutaran en remuneracion de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificacion de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6º, si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

Art. 8º Se venderán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

Art. 9º La comision llamará á si todos los fondos y pertenencias existentes de cualquiera especie que sean, realizados, ó que se realicen en todos los puertos de la Península y Ultramar, tomando cuenta rigurosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fueren, y procediendo contra ellos ejecutivamente ante los tribunales.

Art. 10. La comision clasificará á los acreedores en esta forma: 1º de mero trabajo personal; 2º acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias; 3º acreedores esponáneos por préstamos ó fletamentos, ó ventas de libre voluntad. Esta clasificacion será objeto de otras tantas subdivisiones para que las liquidaciones se hagan con claridad.

prontitud y simultaneidad. Los créditos que actualmente comprendan partidas que en su origen fueren de diversa especie, se dividirán aplicando á cada clase lo que corresponda. El dinero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demás.

Art. 11. La comision hará público mensualmente por medio de la imprenta el resultado de esta clasificacion y liquidacion, asi como los cobros y pagos.

Art. 12. La comision pagará inmediatamente á medida que reuna fondos el total de los acreedores de primera clase.

Art. 13. Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se clasifiquen lo que en prorrata pueda corresponderles en los fondos que se realizáren, tomando por base de la prorrata la suma que actualmente se supone á dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento original que previamente habrá de espedir la comision liquidadora.

Art. 14. Hecha la liquidacion general, y publicadas y oidas las reclamaciones por término de treinta dias, la comision dará cuenta del resultado á las córtes por medio del gobierno para su determinacion final á la mayor brevedad posible.

Art. 15. Entretanto se admitirán por el crédito público, y se darán inscripciones de la deuda consolidada á todos los acreedores que, renunciando todo derecho ulterior, prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resultado de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las córtes; y que presenten las certificaciones de sus créditos á la estinguida comision con la aprobacion ó reforma que haga la nueva comision de que trata el artículo 4.º

Art. 16. Dichas inscripciones se reconocerán por el crédito público ganando el diez por ciento que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos.

Art. 17. El crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los interesados que elijan el pago que señala por el artículo 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la comision liquidadora.

Art. 18. El gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las autoridades á quien pueda competir para que auxilien eficazmente el pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Madrid 16 de enero de 1823. — Javier de Isturiz, presidente. — Pedro Juan de Zaluzeta, diputado secretario. — José Grases, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrelo entendido para su cumplimiento, y dispondeis, se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 20 de Enero de 1823.

Palma 20 de febrero de 1823. — Por disposicion del consulado nacional. — José Maria Serrá, secretario.

3
Por auto dado por este Tribunal Nacional de comercio de esta Provincia, se ha señalado el dia 22 del que rige, á las diez de la mañana, para ejecutarse el remate del javeque la virgen de la misericordia, que se halla anelada en este puerto, que tiene la postura de 460 libras cuyo remate se hará en el patio de este consulado: Lo cual se hace notorio al público, para que, quien quiera comprarlo, acuda en dicho lugar á la hora señalada, que se rematará sin falta alguna. Palma 20 de febrero de 1823. — Por mandado de su señoría Miguel Bonet.

Artículo comunicado.

Señor redactor del diario constitucional de esta Ciudad de Palma.

Muy Sr. mio: suplico á V. tenga por ahora, y por última vez la paciencia de admitir este comunicado, asegurándole que no contestaré jamás á ningun otro, si versa sobre asuntos tan injustos y odiosos como los que han precedido á este; tomando el consejo de las personas respetables por su sentatez y sólida opinion que habitan en esta Capital, quienes como yo, han previsto, y advierten en cuantos parages y reuniones se han hallado hasta este dia, el objeto que se han propuesto los que han motivado los referidos comunicados; siendo uno, entre otros, el de intimidarme cosa que no lograrán, para que me aparte del vivo interés, que como siempre he manifestado en cumplir las órdenes del gobierno y promover los intereses de la Nacion; y tambien el de sorprender á la superioridad para que me despoje del mando de la Intendencia: Esto es lo que menos me importa, con tal que mi estimacion quede, como lo aseguro, *tan pura como una patena*. Acompaño á V. para que publique en su periódico la respuesta que he dado á la Ecsma. Diputacion Provincial, cuando la devolví la esposicion, que le dirigieron varios Sres. Oficiales, y como parece se estraña su falta de contestacion, quiero se sepa no depende de mi, pues aun no se me ha pasado en el papel sellado, en que debió haberse extendido; falta que si es disimulable á los Sres. Oficiales que la firmaron por no serles tan peculiar el conocimiento del decreto de las Córtes que trata del uso del papel sellado, de manera alguna pueden soldarla los empleados de la hacienda militar que suscribieron á dicha representacion.

Con este motivo dando mas notoria expansion, si es posible, á mis ideas de rectitud, y teniendo presente el art. 6.º y 7.º del cap. 2.º de nuestra Constitucion, que entre otras cosas, nos mandan que *seamos justos*, habiendo notado yo, que en los tres últimos renglones del penúltimo párrafo del manifiesto oficial que por suplemento he dado en el dia de ayer 19 del corriente, con estacion al escrito que remitieron á la Ecsma. Diputacion Provincial algunos caballeros oficiales, que se ha puesto por equivocacion involuntaria del que arreglo la letra de la imprenta, no constando en el original, que la he pasado las espresiones siguientes. "Como son algunos de los Sres. Oficiales." debiendo decir unicamente sin excep-

ción: como son los Sres. Oficiales que firmaron, pues aunque no conozco todos los que sueñan en dicha representación, no podía ni puedo decir sino faltar á la verdad, que dejen de ser todos patriotas y amantes de la independencia de nuestra Nación, y baria yo una traicion á mis principios y una grave ofensa á dichos señores Oficiales, si hubiese pensado en comprometer el patriotismo de uno ú otro de los que han intervenido en dicho papel.

El autor del aviso y consejo al señor Peraveles inserto en el diario constitucional de hoy debe tener por respuesta á su comunicado esta misma, y la que se publicó en el de ayer, y por suplemento: en todas se le patentiza que el Intendente de Provincia no puede intervenir en la distribucion de caudales, ni por consiguiente en la satisfaccion de sueldos ni pago algunos; pues es tan solo dicha atribucion del supremo gobierno. Asi como lo es tambien de los gefes administrativos en sus distrito como se ejecuta en todas las provincias de la península el proporcionar lo que falte para la satisfaccion de las pensiones militares, una vez que los Intendentes que como yo, tengan recaudado, y entregado lo que el gobierno tiene estipulado en esta Provincia, como son las tres cuartas partes de los caudales ingresados en tesoreria. Esto lo saben hasta los niños de la escuela, y solo la mala fé é hipocresia de unos pocos que son bien conocidos en esta Capital, es la que con las mas siniestras intenciones imputan al Intendente las faltas verdaderamente cometidas por los que debian, y están autorizados para remediarlos, y en esto no puede tener parte alguna este S. S. Q. S. M. B.—Lorenzo Peraveles.

A la Diputacion Provincial.—Palma 15 de Febrero 1823.—Ecsmo. Sr.—En el dia de ayer recibí el oficio de V. E. del 11 incluyendome la exposicion que le dirigieron varios S. S. oficiales y empleados que á ella suscriben; y como observo que no viene en el papel sellado que corresponde, razon por la cual segun el decreto de las Cortes de 27 junio del año pasado no debe darse curso, sin incurrir en la pena del tres tanto que prescribe el art. 22 del mismo mediante á que el asunto que en ella versa no es de la clase que marca el artículo 5º; por lo que me ha parecido el devolverla á V. E. á fia de que viniendo en el papel correspondiente pueda yo satisfacer los particulares de que trata, y V. E. en su vista acordar la providencia que estime; asi como ya lo he verificado con respeto á la copia que se insertó en el periódico diario de Palma de 9 de este mes, y el impreso no ha dado á luz sin embargo de tener mi contestacion desde el 12.

Dios &c.—Lorenzo Peraveles.—Ecsmo. señor presidente vocales de la diputacion provincial.

OTRO.

¡Qué lástima de trabajo, el que V. se ha tomado Sr. Intendente, en dar al público una contestacion que por lo larga é insubstancial, aseguro serán pocos los que habrán tenido tragaderas para concluir! El público sensato, á quien V. siempre apela, está bien penetrado de cuantos artículos, órdenes y decretos nos cita V. para manifestarnos sus

atribuciones y el modo como están montadas hoy esas oficinas de provincia. Si señor: lo sabe el público ilustrado, lo sabe el vulgo y los legos de S. Francisco tambien lo saben. ¡Válgate Dios por citaciones! Si no se trata de esto! no señor! De lo que han tratado, tratan y tratarán, mientras no se remedia, las clases que representaron á la Escoma. diputacion provincial, es solo de hacer ver la escandalosa desigualdad que se observa en los pagos, que no me detendré en probar, por ser público y notorio el que unos están satisfechos al corriente, mientras que á otros se les deben diez, doce y mas mesadas. Contra esta injusticia se reclama D. decretos: ¿está V.? y esperamos de la recta justicia de la misma Escoma. diputacion, y autoridades que han demostrado del modo mas positivo y energético el interes que se toman para cortar de raiz tan malos males, que lo conseguirán. La igualdad se reclama segun la ley; mas claro, que si V. está pagado lo estemos nosotros tambien; y fuera paparruchas, que acá ya nos hemos quitado las cataratas.—El amante de la igualdad.

(Juzgamos que el público estará ya bastante ilustrado sobre los asuntos de que tratan los dos artículos antecedentes, y así no admitiremos nuevas contestaciones sobre ellos.—Los editores.)

OTRO.

Sr. editor del diario constitucional: Sírvase V. preguntar á un oficial de artillería N. L. V. si le ha pasado la rabia, porque el 20 del corriente á eso de las nueve y media ó tres cuartos, me iba por cierta calle de esta ciudad y ví no sin espanto á dicho oficial metido sable en mano pareciendo un toro desafiando á dos ciudadanos, nada mas que por decirle no se enfadase, yo no sé cual sería la causa; pero Sr. editor dígame V. de mi parte que eso de sables juegan muy mal, mas que segun vi este dicho oficial un dia empezara á dar cuchilladas, y Dios sabe lo que sucederá ah.. ah.. ah.—El enemigo de riñas.

AVISOS.

Esta mañana se arrendarán los derechos municipales llamados imposicion de cautivos y censos, imposicion de pastos y barbechos, cualquiera persona que quiera entender en dichos arrendamientos acuda á las once á la casa consistorial donde se bastarán y rematarán á favor del mas beneficioso postor.

Se desea saber el paradero de la descendencia del ilustre señor D. Juan de Eupia, y de Agulló marido de doña Maria Ana de Lapiá, y de Gilabart que posehian título por antigüedad de general gobernador de Barcelona antes del año 1714, y que tenian un hijo llamado D. Francisco. Es muy interesante á dicha familia el asunto para que se deseara tener noticia de ella, y se desea en Barcelona esta noticia.